



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Luis Felipe Restrepo Luna y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2019 00481 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En atención a que la parte demandante solicitó reforma a la demanda dentro de la oportunidad pertinente, y que se reúnen las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 90 y 93 del Código General del Proceso, el despacho la admitirá.

Se advierte que las modificaciones que motivaron tal reforma fueron:

- Inclusión de dos pagarés, identificados con los números 131006406 y 131006293.
- Como consecuencia de lo anterior, la modificación del acápite de pretensiones.
- Se persigue en ejercicio de la acción real, el inmueble identificado con M.I. 001-543329.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir reforma a la demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por Cidesa Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de:

Luis Felipe Restrepo Luna, Juan Alberto Rodríguez Vera y Sonia María Goez Restrepo, por los siguientes valores:

- Por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CIEN MIL PESOS M.L (\$190.100.000) por capital contenido en el pagaré visible a folios 68 y 69 del expediente. Por la suma de \$30.176.730,00, correspondiente a los intereses de plazo al 25.34 EA, pactados en el pagaré, desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de octubre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital, a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

Luis Felipe Restrepo Luna y Juan Alberto Rodríguez Vera, por los siguientes valores:

- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$187.000.000) por capital contenido en el pagaré 131006406. Por la suma de \$21.897.583 correspondiente a los intereses de plazo al 25.34 EA, pactados en el pagaré, desde el 31 de agosto de 2019 al 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital, a partir del 29 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$187.000.000) por capital contenido en el pagaré 131006293. Por la suma de \$49.623.755 correspondiente a los intereses de plazo al 25.34 EA, pactados en el pagaré, desde el 30 de junio de 2019 al 17 de julio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital, a partir del 18 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas

Nacionales- DIAN- de Medellín, sobre los títulos ejecutivos que han sido presentado para su cobro con ocasión de la reforma a la demanda, indicando su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, valga decir, que se adiciona con la refirma a la demanda. El gravamen hipotecario fue constituido mediante la escritura pública Nro. 2727 del 15 de julio de 2019 de la Notaría Octava de Medellín, distinguido con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **001-543329**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

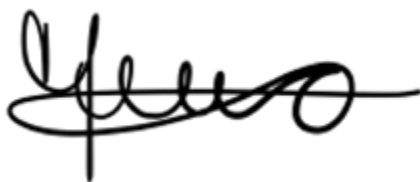
CUARTO: De conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia, junto con que data del día 16 de enero de 2020, deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico denunciadas en el libelo genitor, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se hará a través de la secretaría del despacho en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbccc8b143d57264ba59f484b293dd6c6b8ae0718fbad848fe6d23704e847b7

Documento generado en 18/11/2020 05:26:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>